



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela: 2023-00382

Accionante: Andrés Felipe Pamo Moreno

**Autoridad Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, Institución
Universitaria Politécnico Grancolombiano,
Secretaría de Educación del Distrito Capital**

**Autoridad vinculada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC**

Respecto de la demanda de acción de tutela presentada por el señor Andrés Felipe Pamo Moreno contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Secretaría de Educación del Distrito Capital e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por la presunta violación de los derechos de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, mérito y función pública, respecto al proceso de selección Distrito Capital 5.

Por reunir los requisitos de ley, se dispondrá su admisión.

I-Antecedentes

El accionante en calidad de aspirante dentro del proceso selección del Distrito N° 5 – Secretaría de Educación de Bogotá, empleo profesional universitario Grado 12, Código 219, Número OPEC: 205780, interpone acción de tutela ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, pues después de la verificación de requisitos mínimos la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano determinó que no cumplía con los requisitos, lo cual fue notificado por dicha institución y la Comisión Nacional del Servicio Civil, los días 5 y 6 de octubre de los corrientes.

El 6 de octubre el accionante presentó reclamación en la que indica que se adjuntó una certificación como profesional universitario, expedida por el Grupo Administración de Historias Laborales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la que indica que el actor ostenta el empleo de profesional universitario 2044 – 11

desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 02 de octubre de 2022, que para la entidad verificadora fue considerada como auxiliar administrativo, sin embargo, no analizó a su juicio, en debida forma, la certificación expedida el 04 de octubre de 2023 sino que tomo equivocadamente otra fecha, 22 de junio de 2022.

II.-Solicitud de medida provisional

El accionante solicita como medida provisional con el fin de amparar sus derechos fundamentales la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales que están determinadas para el próximo 05 de noviembre de 2023 dentro del proceso de Selección Distrito Capital 5 de 2023.

III-Respecto a la medida provisional.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“(…)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...) **(Subrayado y negrilla del Despacho).**

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida¹.

Lo anterior implica que el juez constitucional deberá tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar en garantía del el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior².

En hilo de lo expuesto, el Despacho considera que la parte accionante no acreditó un perjuicio irremediable que permita adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional, por lo tanto, será el proceso constitucional el escenario idóneo para determinar si se le han vulnerado sus derechos fundamentales o no, y las decisiones a que haya lugar.

Por tanto, se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela presentada por el señor **Andrés Felipe Pamo Moreno** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Secretaría de Educación del Distrito Capital e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Segundo: Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a su delegado o a quien haga sus veces, y al rector de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, al Secretario de Educación del Distrito Capital y al director general del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, o a su delegado o a quien haga sus veces.

¹ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza. Sentencia SU695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-920 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Tercero: Ordenase al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a su delegado o a quien haga sus veces, y al rector de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, al Secretario de Educación del Distrito Capital y al director general del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, o a su delegado o a quien haga sus veces, que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso:

.- Informe en relación con los hechos narrados por el accionante en su demanda y las pruebas que obren en su poder.

Se advierte a la entidad accionada que, de no allegar el informe solicitado, se dará aplicabilidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **Negar** el decreto de la medida provisional solicitada.

Quinto: **Las accionadas deberán** comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web del proceso de selección 2498 a 2501 de 2023 –Distrito Capital 5, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto.

Sexto: Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda de forma electrónica (documentos 01 del expediente digital).

Séptimo: Para la contestación de la tutela y radicación de memoriales, las partes deberán hacerlo a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.V

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de48adacdf4f36ea24ed4b08d2394c9cfa51e084e79c613b6ef93bbbf79280**

Documento generado en 03/11/2023 07:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>